

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885646
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00211
Condenado: **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Sustanciación: No. 0394

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintinueve (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **Calle 7 No. 55 – 65 apto 202 Barrio el Líbano de este Municipio**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 11 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO**, identificado con la C.C 1.193.277.464 de Chiriguana Cesar, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual que la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La anterior decisión cobró ejecutoria el 11 de julio de 2019, según se indica en la ficha técnica.

Ya en fase de ejecución de la pena, se tiene que mediante proveído fechado el 11 de marzo de 2020, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 412-550 Piso 2 Lote 38, Castillo del Norte del Municipio de Ocaña**. Suscribiendo diligencia de compromiso el día 30 de marzo de 2020

En escrito radicado el día 16 de julio de 2020, el sentenciado elevó solicitud de cambio de domicilio.

En auto de fecha 16 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión, le autorizó el cambio de domicilio, teniendo como nueva dirección **Calle 7 No. 55 – 65 apto 202 Barrio el Líbano de este Municipio**. Suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 de julio de 2020.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En proveído fechado 16 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara el registro actualizado de visitas realizadas al sentenciado. Documentación que fue allegada el día 02 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **01 de octubre de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **29 meses y 11 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

¹ Según Sentencia Condenatoria

Auto	Tiempo redimido
11/03/2020	20 días
11/03/2020	1 mes y 23 días
11/03/2020	23 días
11/03/2020	9,5 días
Total	3 meses y 15.5 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO** a la fecha ha descontado un total de **32 meses y 26.5 días**, tiempo SUPERIOR a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **Calle 7 No. 55 – 65 apto 202 Barrio el Líbano de este Municipio**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado. Quien se encuentra en su lugar de domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado y Agravado, de tal manera que con su comportamiento vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias ni antecedentes judiciales, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 3 meses y 3.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a HIGOR JOSÉ YANCE AVENDAÑO, identificado con la C.C 1.193.277.464 de Chiriguana Cesar, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 3 meses y 3.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00269

Condenado: **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ Y/O**

Delito: Concierto para Delinquir agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Sustanciación: No. 2021-040

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha hoy, es menester del Despacho en aras de estudiar de fondo las solicitudes de libertad condicional elevadas por los apoderados de los señores **JESÚS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ** y **YESID VEGA PAREDES**, este Juzgado dispondrá a través de secretaria lo siguiente:

1. **SOLICITAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar a este Despacho, las cartillas biográficas actualizada de los internos **JESÚS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.320.965 y **YESID VEGA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.656.085, y a su vez remita el registro actualizado de visitas realizadas al mismo.
2. **REQUERIR** a las autoridades competentes para que informen en el menor tiempo posible, si los condenados **JESÚS ANIBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.320.965 y **YESID VEGA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.656.085, cuenta con anotaciones y/o antecedentes penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113201701247

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00098

Condenado: **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**

Delito: Falsedad Material en Documento Público Agravado en Concurso Homogéneo y en Concurso Heterogéneo con Concierto para Delinquir

Interlocutorio No. 2021-0395

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintinueve (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena a favor del sentenciado **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, quien a través de correo electrónico solicitó la libertad por pena cumplida, es menester del Despacho informar al prenombrado, que en su caso concreto no procede tal solicitud, por ello se procederá a estudiar la extinción de la condena impuesta.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, Identificado con CC. No. 88.136.674 de Ocaña, como responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **26 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, otorgándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha con periodo de prueba de 26 meses.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el pasado 10 de marzo de 2021.

El día de hoy pasa al Despacho el presente proceso con solicitud radicada mediante correo electrónico por el sentenciado **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, y mediante el cual solicita la declaratoria de libertad por pena cumplida. Este Despacho procederá a estudiar la extinción de la condena impuesta al sentenciado, al no ser procedente su solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo concerniente a la extinción de la condena se rige por lo normado en el artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida.." Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar

la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE veinte seis (26) meses de prisión, que le fuere impuesta a **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, Identificado con CC. No. 88.136.674 de Ocaña.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, secretaría devolverá el expediente al Despacho, para proceder a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, Identificado con CC. No. 88.136.674 de Ocaña.

CUARTO: DISPONER la devolución a **HERNANDO SANJUÁN LÓPEZ**, Identificado con CC. No. 88.136.674 de Ocaña, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo del cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA



-- Modulo consulta PPL --

Identificación: 89139674
Primer apellido: Sarquian
Captcha: 

Captcha incorrecto. ¿Clickeas en el número?

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estate de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
No hay datos						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201885838

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00060

Condenado: **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa

interlocutorio: No. 2021-0396

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiuños (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que por motivo de una acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** quien solicita en la misma, se resuelva la solicitud de cambio de domicilio elevada a través de la abogada Angélica Estupiñan Carvajal (quien no acreditó tal condición de defensora publica del sentenciado) y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy recibido a la 1:45 p.m. y adicionado en la misma fecha a las 3:45 p.m., pasa el Despacho a resolver la solicitud de cambio de domicilio a favor del condenado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, a quien el extinto Juzgado de Descongestión le concedió la prisión domiciliaria, con fundamento en el Decreto 546 de 2020, **(su domicilio actual se encuentra ubicado en el inmueble KDX 063-395 Barrio 9 de octubre de esta municipalidad).**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 02 de abril de 2019, condenó a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de abril del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, por un término de 6 meses.

En escrito radicado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2021, la abogada Angélica Estupiñan Carvajal, elevó “solicitud traslado de detenido urgente”, en razón a que el sentenciado había sido capturado por el delito de fuga de presos e igualmente se le indicara que debía hacer para tal fin.

En esa misma fecha, la abogada eleva solicitud de autorización para cambio de domicilio.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y en aras de constatar la documentación allegada por la abogada, requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a la abogada. Requerimiento del cual la profesional del derecho no acreditó su condición de Defensora Publica del Interno.

Vía correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021, fue recibido por parte de la abogada Angélica Estupiñan Carvajal, solicitud autorización cambio de domicilio a favor del sentenciado.

Es menester de este Juzgado resaltar, que ninguna de las solicitudes mencionadas con anterioridad fueron pasadas al despacho en su momento, sino que pasaron al Despacho el día de hoy siendo la 1:45 p.m., como resultado del requerimiento realizado por la titular del Despacho, al señor secretario quien, al contestar la tutela presentada por el señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, se percató que dichas solicitudes no se les habían dado el trámite secretarial pertinente y debido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para resolver lo invocando, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 la Ley 906 de 2004.

En caso concreto, se tiene como antes se dijo que, a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** se le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el Decreto 546 de 2020, por el extinto Juzgado Homologo de Descongestión, estableciendo su domicilio en el inmueble ubicado en KDX 063-395 Barrio 9 de octubre de esta municipalidad.

En esta oportunidad la abogada Angélica Estupiñan Carvajal a favor del sentenciado solicita cambio de domicilio, como quiera que el señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** *“el señor CASADIEGO ACOSTA fue capturado en la ciudad de Bucaramanga, el día 11 de Enero de 2021, incumpliendo la prisión domiciliaria transitoria, asignada por su Despacho en la DX 063-395 Barrio Nueve de Octubre de Ocaña (NS) por tal razón el Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, dentro de la actuación 680016000159202100198 que se adelantó por el delito de Fuga de presos, dispuso el retorno de dicha persona a la dirección antes mencionada a través del INPEC o la Policía Nacional. Sin embargo, al momento de cumplir con dicho traslado el condenado informa que en esa dirección no se podía porque se terminó el contrato y el inmueble fue entregad, aportando como nueva dirección la Carrera 15 No. 33-34 Barrio Centro de Bucaramanga”* (sic), para tal efecto, se aportó lo siguiente:

1. Declaración simple suscrita por el señor Carlos Eduardo Tabares Montaña, quien el mencionado plasma que anexa recibo de servicio público de su domicilio para recibir en su casa al señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** para que goce de prisión domiciliaria, vivienda que según Lo manifestado en su declaración está ubicada en **calle 27 No 1E-56 Barrio La Cumbre en Floridablanca Santander.**
2. Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la **calle 27 1E – 56 en Floridablanca Santander.**

Analizado lo anterior, es decir, la documentación aportada, se puede concluir que no está demostrada la existencia del inmueble para el cual se solicita el cambio de domicilio, ya que una vez verificada la información se puede constatar que la dirección señalada por el señor Carlos Eduardo Tabares Montaña, y la que está relacionada en dicha factura de servicio público no lo logra relacionar con el mismo, ni siquiera como habitante del mismo ya que no coincide su nombre con el relacionado en el recibo de servicio público que nos fue allegado, así fuese como suscriptor o usuario, es decir los vacíos documentales no permiten a esta operadora judicial concluir que quien hace dicha manifestación sea quien lo firma e igualmente que responda por el inmueble referenciado como propietario, poseedor o tenedor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

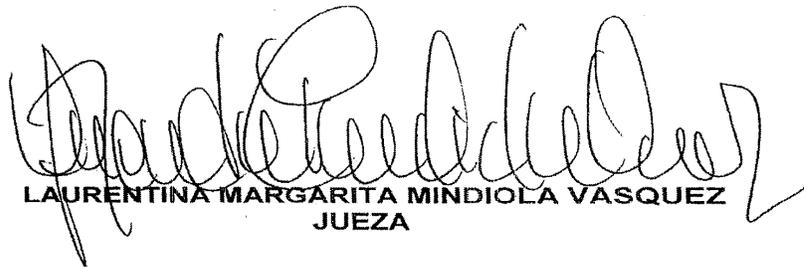
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 201900121

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00060

Condenado: **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa

interlocutorio: No. 2021-0397

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que por motivo de una acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** quien solicita en la misma, se resuelva la solicitud de cambio de domicilio elevada a través de la abogada Angélica Estupiñan Carvajal (quien no acreditó tal condición de defensora pública del sentenciado) y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, recibido a la 1:45pm y adicionado en la misma fecha a las 3:45pm, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad condicional a favor del condenado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, a quien el extinto Juzgado de Descongestión le concedió la prisión domiciliaria, con fundamento en el Decreto 546 de 2020, (**su domicilio actual se encuentra ubicado en el inmueble KDX 063-395 Barrio 9 de octubre de esta municipalidad**).

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 02 de abril de 2019, condenó a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.898.025 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 24 de abril del 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió concederle la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, por un término de 6 meses.

En escrito radicado vía correo electrónico en fecha 21 de enero de 2021, la abogada Angélica Estupiñan Carvajal, elevó “solicitud traslado de detenido urgente”, en razón a que el sentenciado había sido capturado por el delito de fuga de presos.

En esa misma fecha, la abogada eleva solicitud de autorización para cambio de domicilio.

En auto de fecha 21 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y en aras de constatar la documentación allegada por la abogada, requirió al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, y a la abogada. Requerimiento del cual la profesional del derecho no acreditó su condición de Defensora Pública del Interno.

En fecha 26 de enero de 2021 fue allegado vía correo electrónico por parte del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, lo solicitado por este Despacho en auto de fecha 21 de enero hogafío.

En escrito radicado el día 04 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, allega Informes de fecha 27 y 28 de enero de 2021, por parte del funcionario encargado de revistas domiciliaria del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en los cuales se señala que una vez se realiza la llamada telefónica al sentenciado, esta fue contestada por una señora quien manifiesta que el interno ya no vivía en esa casa y realizada la visita al inmueble del sentenciado se evidencia que el mismo no se encuentra en su residencia.

Vía correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021, fue recibido por parte de la abogada Angélica Estupiñán Carvajal, solicitud autorización cambio de domicilio a favor del sentenciado.

Es menester de este Juzgado resaltar, que ninguna de las solicitudes mencionadas con anterioridad fueron pasadas al despacho en su momento, sino que pasaron al Despacho el día de hoy siendo la 1:45 p.m., como resultado del requerimiento realizado por la titular del Despacho, al señor secretario quien, al contestar la tutela presentada por el señor **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, se percató que dichas solicitudes no se les habían dado el trámite secretarial pertinente y debido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

El sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el 02 de diciembre de 2018, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación efectiva de la libertad, **27 meses y 10 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redenciones de pena, **03 meses y 15,5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
06/11/2019	2	16
24/04/2020	-	29.5
TOTAL	3	15.5

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **30 meses y 25.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Lo primero que debemos indicar, es que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El primer aspecto que se estudiará, será el relativo al descuento de las tres quintas partes de la pena.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que en privación física de la libertad y redención de pena **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** ha descontado a la fecha un total de **30 meses y 25.5 días**, tiempo que **SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **3 años, equivalente a 36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Superado lo anterior, se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

"3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[1]". (Subrayado fuera del texto original).

En el caso en concreto y de cara al análisis de este presupuesto, dirá el despacho, que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el Decreto 546 de 2020, que le había sido otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión, "fue capturado el delito de fuga de presos", a quien se le realizó legalización de captura por el Juzgado Catorce Penal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga el día 15 de enero de 2021, situación que impide a este estrado realizar un pronóstico favorable de su readaptación, evidenciando la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario.

Se insiste, estando en prisión domiciliaria el sentenciado **WILLIAM EDUARDO CASADIEGOS ACOSTA** "fue capturado por el delito de fuga de presos", como está acreditado, luego entonces de ello se puede concluir que no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y de contera, permite determinar que no cumple con el tercer requisito (*adecuado desempeño y conducta*) para acceder al mecanismo pretendido. Así las cosas, **el Despacho negará la concesión del subrogado de la libertad condicional**, relevándose del análisis de los restantes presupuestos contemplados en la norma previamente referida.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **WILLIAM EDUARDO CASADIEGO ACOSTA**, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA